



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-00064 (T02-2024-00050-01)
ACCIONANTE: EDIS MANUEL PEREZ GUERRA
APODERADO: DAVID ANTONIO CASTRO
ACCIONADO: TELECOMUNICACIONES MOVISTAR

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 16 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por EDIS MANUEL PEREZ CASTRO a través de apoderado DAVID ANTONIO CARO, en contra de TELECOMUNICACIONES MOVISTAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

PRIMERO: En fecha 02 de marzo de 2022 presenté derecho de petición contra la empresa de telecomunicaciones Movistar, ya que mi poderdante solicitó un crédito ante la Financiera del Banco Caja Social, y el funcionario que lo atendió le manifestó que no podía obtener esa solicitud de crédito por tener reportes negativos en centrales de riesgo por parte de Telecomunicaciones S.A. Movistar.

SEGUNDO: En fecha 12 de diciembre de 2022 mi poderdante se dirigió ante las oficinas de Telecomunicaciones Movistar S.A., ubicado en la carrera 43 No. 35-55, local 203, para solicitar información de la obligación contractual adquirida (que nunca existe) obligación según Movistar fue desde el año 2013 hasta la presente, obligación esta que se encuentra prescrita desde los 4 años, o sea desde el 2017, de esta forma mi poderdante fue atendido por un asesor de la empresa Movistar y éste le informó que no tenía conocimiento de la obligación, ya que han pasado muchos años y él no tiene acceso todavía al sistema por ser un trabajador nuevo de la empresa.

TERCERO: De esta forma le solicité a los señores de Telecomunicaciones Movistar S.A. copia de la obligación adquirida por mi poderdante, copia de la autorización expresa para manejos de datos financieros de las centrales de riesgos y estos han hecho caso omiso de esa solicitud.

CUARTO: Copia de la notificación previa que trata el artículo 12 de la ley 1266 del 2018, y el artículo 6° de la ley 2157 de 2021. Estas señalan que de no ser notificada la persona previo aviso, se deberá retirar de inmediato el reporte negativo, si la deuda ha sido extinguida.

QUINTO: La finalidad del proceso es, que la empresa de telecomunicaciones Movistar S.A., no presentó los documentos solicitados, como prueba que mi poderdante hizo la obligación con Movistar, facturas canceladas por mi poderdante, facturas dejadas de cancelar y copia del contrato realizado en la fecha y año.

SEXTO: Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que nunca ha hecho solicitud de crédito con la empresa de Telecomunicaciones Movistar S.A.

SEPTIMO: Mi poderdante manifiesta que la empresa de Telecomunicaciones Movistar S.A. es culpable que él esté reportado y no haya tenido la oportunidad de adquirir su crédito de vivienda ante la financiera del Banco Caja Social.

OCTAVO: En Colombia ningún empresario puede reportar a ninguna persona ante centrales de riesgo sin tener documentación de prueba que le adeuda a dicha empresa, y mucho menos sin informarle con una antelación no inferior a 20 días, su intención de reportarlo estaría violando la ley de Habeas Data.

NOVENO: Cansado y estresado de la situación mi poderdante decidió hacer el pago de la deuda, según movistar es de fecha de 2013 hasta el 16 de marzo de 2023, por la suma de \$40.355, deuda que mi poderdante no le debía a esta empresa, ya que este pago se encuentra prescrito.

DECIMO: Ahora bien, luego de haber hecho la cancelación de la deuda a la empresa de Telecomunicaciones Movistar S.A., la oficina de gestión proyecciones ejecutivas S.A.S., con Nit. 900.954.739-2, ubicada en la carrera 13 No. 63-39 oficina 907 de Bogotá, le envió a mi poderdante un oficio de fecha 14 de agosto de 2023 de la obligación que le adeuda a ellos y no a movistar, por lo tanto proyecciones informa que mi poderdante está en mora con la deuda con ellos. El número de la obligación es 6017432644, la cual fue adquirida por mi poderdante y que los datos entregados por la entidad originadora fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio, que no muestran documentos solicitados y firmados por mi poderdante. De esta forma le pido a su señoría que se verifique el contrato la obligación que se le ha solicitado a la empresa Movistar y a Proyecciones, ya que hasta la presente desconocemos esa obligación.

UNDECIMO: La empresa de Telecomunicaciones Movistar S.A. le envió a mi poderdante Paz y Salvo con Nit. 830.122.566-1, cuenta No. 617049268 como constancia de cancelación que hizo mi poderdante.

PRETENSIONES

1. Solicito se baje del sistema de datos al señor **EDIS MANUEL PEREZ GUERRA**, por no tener deudas pendientes con esa entidad.
2. Se tutele el derecho fundamental de petición como consecuencia se ordene a la empresa de telecomunicaciones Movistar y a Proyecciones Ejecutivas S.A.S., quienes están vulnerándole el derecho fundamental de petición para que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo como lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 7 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo. Además, vincula al trámite a DATACREDITO, TRANSUNION

Informes rendidos en los siguientes términos:

INFORME CIFIN (TRANSUNION)

JAQUELINE BARRERA GARCIA, en calidad de apoderada general, manifestó:

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra **CIFIN S.A.S (TransUnion®)** en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante **EDIS MANUEL PÉREZ GUERRA** con la cédula de ciudadanía **92.521.454**, revisado el día 08 de febrero de 2024 a las **15:29:53** frente a la Fuente de información **TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. y PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

INFORME PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.

LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA, en calidad de representante legal, manifestó.

El 07 de junio de 2018 entre las empresas COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P identificado con NIT 830.122.566-1 y CONTACT XENTRO S.A.S identificado con NIT 900832042-4 suscribieron el contrato de compraventa de cartera castigada No. 71.1.0235.2018, cuyo objeto es la compraventa de cartera de consumos en mora, con antigüedad mayor a 360 días, correspondiente a servicios de telecomunicaciones, fijos, móviles y corporativos de clientes de Personas Naturales y Jurídicas.

El 21 de junio de 2018 mediante el Acuerdo No. 01 CONTACT XENTRO S.A.S identificado con NIT 900832042-4 cedió todos los derechos y obligaciones del contrato de compraventa de cartera No. 71.1.0235.2018 a PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S con NIT 900054738-2, siendo este el COMPRADOR CESIONARIO, acuerdo autorizado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.

La obligación identificada con el número 6017432644 por concepto de servicios de telecomunicaciones de línea Fija a cargo del EDIS MANUEL PEREZ GUERRA quien se identifica con la C.C N° 92521454 hace parte del portafolio de obligaciones en mora entregados por el vendedor de la cartera COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. P, en los términos del referido contrato de compraventa.

PRIMERO: De acuerdo a lo indicado en la misiva presentada, se dio contestación a lo manifestado por la accionante por medio de la "PQRS 23-05713" entregada en la fecha 14 de octubre de 2023 de acuerdo a los parámetros establecidos dentro de la ley al correo: davidcastrocienciento@hotmail.com

Respuesta PQRS 23-05713



INFORME EXPERIAN COLOMBIA S.A.

MARIA CLAUDIA CAVIEDES MEJIA en calidad de representante legal, manifestó:

La parte accionante, alega que se le vulnera su derecho de hábeas data, debido a que mantiene un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación abierta y vigente reportada por **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**. Estima que el dato registrado es ilegítimo, y solicita al Despacho que ordene su **ELIMINACIÓN**.

De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

En el mismo sentido, alega que **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado.

Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, **EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO**, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, situación respecto de la cual, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO** ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Esto implica que lo pretendido en el trámite constitucional de la referencia, es decir la **ELIMINACIÓN** del dato negativo objeto de reclamo, no solo escapa de las facultades legalmente asignadas a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, sino que también supone un desconocimiento del papel estatutariamente asignado a los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**.

Lo anterior bajo el entendido de que, en aplicación del presupuesto de "**legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley (...) a responder por ellas, así como la coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama**" (Sentencia T 519 de 2001).

Por lo expuesto, esta acción de tutela no procede respecto de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO** como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. Siendo así las cosas, respetuosamente me sirvo solicitar al Despacho que **SE DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, por cuanto este operador de la información no tiene legitimación material en el asunto de ciernes, toda vez que no está vulnerando o amenazando ninguno de los derechos invocados por la parte accionante, ni es la llamada a reconocer los derechos u obligaciones solicitados por el mismo, encontrándose por completo carente de legitimación en la causa por pasiva en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el 12 de febrero de 2024, muestra la siguiente información:

DATA CREDITO - PRINCIPAL - MGM
2024/02/12 08:47:06

Regresar Imprimir Cerrar Sesión

datacrédito experian. Servicio para Suscripto

HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA NI

C.C #00092521454 (M) PEREZ GUERRA EDIS MANUEL DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 46-55 EXP.92/05/27 EN SINCELEJO [SUCRE] 12-FEB-2024

La parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO NEGATIVO con las obligaciones adquiridas con la fuente PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P..

Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

En ese sentido, ante la inexistencia de dato u obligación con **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

INFORME COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR ANDRÉS TRUJILLO MAZA en calidad de apoderado, manifestó:

PRIMERO: El señor EDIS MANUEL PEREZ GUERRA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que la accionante interpuso derecho de petición, por lo cual, mi representada emitida respuesta clara y de fondo.

TERCERO: Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor EDIS MANUEL PEREZ GUERRA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

CUARTO: Por otro lado, se pudo determinar que con relación a la accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDIS MANUEL PEREZ GUERRA, a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

92521454 Consultar

Cientes con cartera vendida

Nombre del cliente: EDIS MANUEL PEREZ GUERRA

Año de venta	Tipo de Id	Identificación	Cliente	Facturador	Ingresar reclamo
2023	CC	92521454	6017432844	GRETA-MOVI	+

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
NIT. 900.954.739-2
OFICINA DE GESTION: Carrera 13 No. 63-39 oficina 907 Bogotá.

Líneas de atención
Celular 3336025620 y WhatsApp: 3336025620
Correo informativo: solicitudes@proyeccionesejecutivas.com
Cuentas recaudo:
Banco de Bogotá cuenta corriente 034709311
Convenio Recaudo Bancolombia 86444
Davivienda cuenta ahorros 108900042814
a nombre de Proyecciones Ejecutivas S.A.S.

Como se podrá observar, la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares y le suministra esos datos al operador. La fuente además, responde por la calidad de los datos suministrados al operador, los cuales, entre otras cosas deben ser veraces.

Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor EDIS MANUEL PEREZ GUERRA. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Prueba No. 1 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Datacrédito por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC

Prueba No. 2 - Soporte de inexistencia de reporte negativo a nombre de la accionante en Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P BIC.

Precisión MOVISTAR FLUJA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. 12/05/2024 10:07:23 a.m.

Resultado de la Consulta					
TIPO DE IDENTIFICACION	C.C.	ESTABLECIMIENTO	PROGENTE	FECHA	12/02/2024
NÚMERO DE IDENTIFICACION	92.521.454	FECHA EXPIRACION	DIR	DIR	10-07-12
NOMBRE S APELLIDOS - RAZON SOCIAL	PEREZ GUERRA EDIS MANUEL	LUGAR DE EXPEDICION	SINCELEJO	USUARIO	COMU MOVISTAR FLUJA COLOMBIA TELECOM
ACTIVIDAD ECONOMICA - CBU	COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS	RANGO EDAD PROBABLE		No INFORME	0152299510028959271
DECTAMIS	- INFORMACION EN DISCUSION JUDICIAL - OPERADOR				
DECEALES	- No registra información en TransUnion				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos. De presente asiente negativo cuando tanto permisos naturales y jurídicos efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas o obligaciones. De presente reporte positivo cuando tanto permisos naturales y jurídicos están al día en sus obligaciones.

***** FIN DE CONSULTA *****

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 16 de febrero de 2024 resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición únicamente frente al accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y carencia de objeto por hecho superado frente al accionado PROYECCIONES EEJCUTIVAS SAS. Finalmente en lo que respecta al derecho a habeas data, el A quo resolvió declararlo improcedente.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el 20 de febrero de 2024 COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP BIC emitió respuesta clara concreta y de fondo al accionante donde se le manifestó que, en sistema no reposan los soportes requeridos por usted, con relación al contrato de la línea 3154339234 asociada a la cuenta No. 6017432644, por tanto, no se genera el envío de este.

En atención a su solicitud procedimos a verificar en nuestros sistemas de información de clientes y encontramos que la obligación No. 6017432644, presentó un saldo pendiente por cancelar, sin embargo, debido a la antigüedad de la deuda, la misma fue cedida a la casa de cobranzas PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S, para que realizaran la respectiva gestión de cobro.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no fue posible validar los soportes de activación del servicio en reclamación, Movistar procedió con la notificación a la casa de cobranza para el cese de la gestión de cobro y para que ejecute la eliminación del reporte generado a las centrales de riesgo.

Es de aclarar que, al momento de realizarse la venta de la cartera de la cuenta No. 6017432644, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P BIC., procedió a realizar la respectiva eliminación de centrales de riesgo de la cuenta, dejando su historial crediticio al día por dichas obligaciones con esta compañía.

En cuanto a la línea 3123558977 asociada a la cuenta No. 6017049268, también fue eliminada de centrales de riesgo.

2024-02-19	92521454	92521454000000000000	EDIS MANUEL PEREZ GUERRA	92521454
Dirección de destino	cdismanuelperezguerra@gmail.com			
Ciudad	CORREO ELECTRONICO			
Departamento	CORREO ELECTRONICO			
Telefono	3107084986			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	92521454.pdf			
Fecha Creacion	2024-02-20 10:38:37			
Archivo aux	92521454_soporte.pdf //			

2024-02-19	92521454	92521454000000000000	EDIS MANUEL PEREZ GUERRA	92521454
Dirección de destino	davidcastrocienciento@hotmail.com			
Ciudad	CORREO ELECTRONICO			
Departamento	CORREO ELECTRONICO			
Telefono	3107084986			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	92521454.pdf			
Fecha Creacion	2024-02-20 10:37:28			
Archivo aux	92521454_soporte.pdf //			

2024-02-19	92521454	92521454000000000000	EDIS MANUEL PEREZ GUERRA	92521454
Dirección de destino	Carrera 50A No. 27-66 barrio Vista Hermosa			
Ciudad	SOLEIDAD			
Departamento	ATLANTICO			
Telefono	3107084986			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	92521454.pdf			
Fecha Creacion	2024-02-20 10:38:34			
Archivo aux	92521454_soporte.pdf //			

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se permite a través del presente escrito, manifestar a su Despacho las razones fácticas y jurídicas por las cuales el fallo de tutela debe ser revocado, o en su defecto, anulado.

- **Inexistencia de amenaza o vulneración del derecho de petición del accionante por hecho superado:**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.²

En relación con su requerimiento sobre informar acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, debo manifestar que, con ocasión del trámite que nos ocupa, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sociedad comercial con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil 1.283.300 y NIT 830.122.566-1 ha proferido comunicación de fecha 20 de febrero de 2024, la cual se adjunta a este escrito (**Prueba N°1**)

Así las cosas, es menester traer a colación la definición de hecho superado establecida en la jurisprudencia:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.³

En el mismo sentido, la Corte constitucional ha indicado en Sentencia T-085 de 2018 lo que debe ser entendido por carencia actual de objeto por hecho superado:

La carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

En asunto bajo examen, se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN Y HABEAS DATA invocado por EDIS MANUEL PEREZ GUERRA, presuntamente vulnerado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con ocasión del reporte negativo que registra en centrales de riesgo sin cumplir la notificación previa al reporte.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-
Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información

(...) la jurisprudencia constitucional ha determinado que la solicitud, por parte del afectado, de la supresión del dato o de la información que se considera violatoria del régimen general de protección de habeas data, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular, teniendo en cuenta (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN, Y HABEAS DATA por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR en atención a la petición presentada en marzo de 2022 y que asegura no ha sido resuelta

Con la anterior petición solicita el actor se baje el reporte negativo registrado en las centrales de riesgo y que ha afectado su historial crediticio.

Teniendo en cuenta los informes rendidos, el A quo consideró que aun cuando la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES así como PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS aseguran haber resuelto la petición, no quedó acreditado en el caso de COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES que tal respuesta haya sido debidamente notificada. Sumado a lo anterior, en relación a las centrales de riesgo coinciden en afirmar que no existen reportes negativos a nombre del aquí actor.

De conformidad a lo anterior, resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y declara carencia de objeto por hecho superado en relación a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS. Finalmente declara improcedente el amparo al derecho habeas data por que entre otras razones no existen reportes negativos a nombre del actor que deban ser objeto de corrección o modificación.

La accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES mediante escrito aporta cumplimiento de fallo y además impugnación del mismo solicitando se declare carencia de objeto por hecho superado.

En atención a ello, se verifica la prueba aportada concerniente en la constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición en la cual se evidencia:

2024-02-19	92521454	92521454000000000000	EDIS MANUEL PEREZ GUERRA	92521454
Dirección de destino	edismanuelperezguerra@gmail.com			
Ciudad	CORREO ELECTRONICO			
Departamento	CORREO ELECTRONICO			
Telefono	3107084986			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	92521454.pdf			
Fecha Creación	2024-02-20 10:36:37			
Archivo aux	92521454_soporte.pdf //			

2024-02-19	92521454	92521454000000000000	EDIS MANUEL PEREZ GUERRA	92521454
Dirección de destino	davidcastrocienciento@hotmail.com			
Ciudad	CORREO ELECTRONICO			
Departamento	CORREO ELECTRONICO			
Telefono	3107084986			
Usuario	gfvargasac			
Archivo	92521454.pdf			
Fecha Creación	2024-02-20 10:37:28			
Archivo aux	92521454_soporte.pdf //			

Como se evidencia, los correos a los que fue enviada la respuesta corresponden a los del actor y su apoderado.

DAVID ANTONIO CASTRO CASTRO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.634.019 expedida en Sabanalarga Atlántico, residenciado en la calle 26B No. 7-16 barrio Bellavista de Sabanalarga, T.P. No. 304225 del C. S. de la J., correo electrónico: davidcastrocienciento@hotmail.com, celular 3186854568, actuando en representación del señor **EDIS MANUEL PÉREZ GUERRA**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 92.521.454 expedida en Soledad Atlántico, residenciado en la carrera 50A No. 27-66 barrio Vista Hermosa de Soledad, Atlántico, correo electrónico: edismanuelperezguerra@gmail.com, celular 3107084986, persona a quien se

Por lo anterior, considera el Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción fueron superados por lo que la misma carece de objeto.

No obstante, en gracia de discusión observa el Despacho que el derecho de petición fue presentado el 2 de marzo de 2022, como se evidencia:



Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, y también la CSJ, la inmediatez en la protección, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición, cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consubstancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable.

Como presupuesto de procedencia la inmediatez "exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)". En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: "(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta".

El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.

Así las cosas, considera el Despacho que resulta necesario revocar el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 16 de febrero de 2024, y en consecuencia declarar improcedente el amparo por no cumplir el requisito de inmediatez.

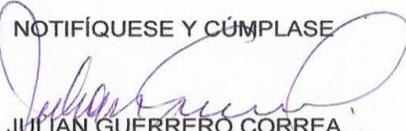
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del fallo de primera instancia proferido el 16 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EDIS MANUEL PEREZ GUERRA, en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL